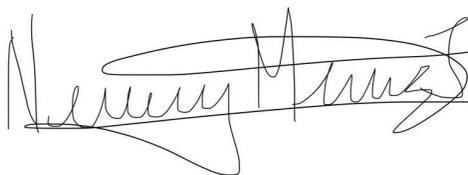


Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0130**, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y el expediente, se halla a ítem 05 del expediente digital, escrito emitido por el apoderado de la parte ejecutante, presentando recurso de reposición en contra del auto de data 12 de octubre de 2022, notificado en estado el día 13 de agosto de 2022; en esa dirección entra el despacho a su estudio teniendo en cuenta que el mismo fue presentado en la debida oportunidad procesal.

Cabe aclarar que el auto atacado data del once (11) de octubre de 2022, siendo publicado en estado del día 13 de agosto de la misma anualidad, realizada la anterior precisión se continua con el estudio del recurso en mención.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, toda vez que: *“(...) la liquidación que soporta el título ejecutivo es claro que los periodos se encuentran incluidos en el título ejecutivo, es decir fueron causados durante el mes de junio de DOS MIL VEINTIUNO (2021), fecha de envió del requerimiento enviado a la ejecutada, del folio 10 al 42 el valor expresado es por el total trabajadores, siendo el capital \$119.857.723, más intereses \$137.504.100, llamado ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR –DEUDAS PENDIENTES POR PAGO.*

Por otro lado, a folios 43 al 68 llamado ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR –DEUDAS REALES por valor de \$1.135.244 correspondientes al capital, más los intereses por \$5.468.100 aclarando que estos van sumados en el requerimiento enviado por la Cadena Courier. Con este valor pone en conocimiento la diferencia hallada entre el requerimiento enviado a la ejecutada y la elaboración posterior del título presentado en las pretensiones de la demanda. (...)”

En esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

“(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...)”

Al respecto, se procede a realizar un análisis del auto atacado; es menester traer a colación las normas que regulan la materia, entre las cuales tenemos:

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal o reglamentaria precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (...) (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayado fuera de texto original)

Tampoco podemos dejar de un lado las resoluciones emitidas por parte de la UGPP, particularmente la Resolución 2082 de 2016, que regía para el momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, la cual consagró en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).

Sin olvidar que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, esta normativa no se abordará, pues como se indicó en líneas anteriores, para el momento de constituir el título ejecutivo no tenía plena eficacia; esto de conformidad con lo dispuesto en su art. 22, en donde estipulo que la Resolución 2082 de 2016, estaría vigente por seis meses más contados a partir de la respectiva publicación.

Como título base de recaudo por medio del presente proceso ejecutivo, la parte interesada allega la liquidación elaborada denominada "certificación"; sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 24 de junio de 2021, enviado al ejecutado, mediante el cual lo constituía en mora frente a las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados en pensiones obligatorias por valor de \$120.992.967 y por intereses de mora el valor de \$142.972.200.

Sobre el particular, resulta claro que la parte ejecutante, en efecto remitió comunicación a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. en la cual le informaba el capital adeudado por valor de \$120.992.967, destacándose que, frente al concepto de intereses de mora no señalo valor alguno; sin embargo, se observa que en dicho escrito si le informo a la ejecutada que este dato o valor podía verlo reflejado en el estado de cuenta que adjuntaba a la comunicación, cuya documental cuenta con el cotejo emitido por la empresa de mensajería Cadena Courier; con lo cual puede considerarse cumplido el requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En tal sentido, este Despacho al verificar el Estado de Cuenta enviado a la sociedad ejecutada, pudo constatar que en efecto allí si se consignaron los valores por concepto de intereses de mora de la siguiente manera:

Estado Deudas Por Empleador –Deudas Pendientes Por Pago	
Capital	Intereses
\$119.857.723	\$137.504.100

Estado Deudas Por Empleador –Deudas Reales	
Capital	Intereses
\$1.135.244	\$5.468.100

Que, al sumar los dos valores señalados por concepto de intereses, tenemos que estos arrojan la suma de \$142.972.200, cifra que es coincidente con la indicada en el certificado o liquidación de la obligación presentada como parte del título ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho **REPONE** su decisión y en su lugar dispone:

Que examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, visible a ítem 01 del expediente digital, consistente en la liquidación que por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias y del fondo de solidaridad que adeuda la ejecutada, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad ejecutada Fuller Mantenimiento S.A.S. y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P., 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993; igualmente observa el Despacho que el requerimiento previo exigido por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se encuentra cumplido con la documental vista a folios 9 a la 70 del ítem 01 del plenario virtual, el cual fue dirigido al domicilio de la demandada, conforme se desprende del certificado de entrega emitido por la empresa de Cadena Courier.

Bajo tales consideraciones, y de conformidad con las disposiciones planteadas, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial es claro y expreso y se procederá de conformidad con lo pretendido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, para en su lugar proceder con la orden de ejecución.

SEGUNDO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** en contra de la **sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.,** por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por el valor de **\$120.992.967** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y del fondo de solidaridad dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos en mora hasta el 24 de junio de 2021; fecha en que constituyo en mora a la ejecutada.
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago en efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias y del fondo de solidaridad, los cuales serán liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.
- c. Lo relativo a las costas que se impongan en el presente trámite ejecutivo, las cuales serán fijadas en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia o para que formule excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado de la parte ejecutante MAICOL STIVEN TORRES MELO, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la **SOCIEDAD LITIGAR PUNTO COM S.A.**, y en su nombre al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con C.C. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario.

SEPTIMO: CORRASE TRASLADO a la ejecutante, del anexo 07Informe Liquidación Judicial, de la ejecutada, para los fines procesales que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

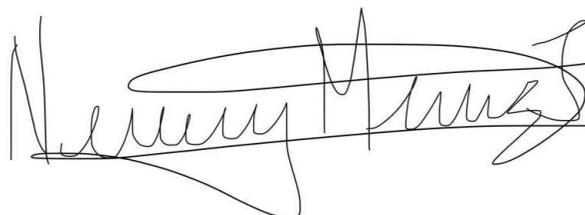


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario